



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 3260/2023/CA1 ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS-ADACU-ASOCIACION CIVIL c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. s/ORDINARIO

Juzgado N°18 - Secretaría N°36

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La demandada apeló la decisión de fs. [115](#) que desestimó la excepción de falta de legitimación activa. Su memorial obra a fs. [122/130](#) siendo contestado a fs. [132/137](#).

La Sra. Fiscal General dictaminó a fs. [153/159](#) propiciando el rechazo del recurso.

2. A los fines de establecer la legitimación activa de la accionante, la Corte Suprema, en autos “Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25873-dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” del 24.02.09 sostuvo que “... *en materia de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos...*” (considerando 9º y voto del Dr. Ricardo L. Lorenzetti, in re, “Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin fines de lucro–Sucursal Córdoba- c/ E.N. -P.E.N.- Mº de Salud y Acción Social de la Nación”, del 31-10-2006).

De los términos del escrito de demanda, se advierte que se trata de una cuestión que debe examinarse dentro de la categoría de las acciones de incidencia colectiva referentes a intereses

individuales homogéneos.

Fecha de firma: 10/12/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#37600156#438341899#20241209134824423



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Para otorgar la legitimación pretendida para accionar en defensa de un grupo de consumidores con base en derechos individuales homogéneos, la Corte Suprema estableció que debían presentarse tres elementos: i) la verificación de una causa fáctica común o sea la existencia de un hecho que causa lesión a varios derechos individuales, ii) que la pretensión se enfoque en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y no en lo que cada individuo puede peticionar y iii) que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de la demanda.

Del escrito de demanda surge que el objeto de esta acción es que se decrete la nulidad del seguro de accidentes personales que se habría impuesto, en forma inconsulta, a todos aquellos que contrataron con la demandada un seguro automotor; que se disponga el cese de esa conducta; y que se devuelvan las sumas de dinero cobradas ilegítimamente (v. demanda de [fojas 1/11](#)).

De ello se colige que los requisitos establecidos se dan en el caso de autos.

En primer lugar, existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos: la supuesta imposición unilateral de un seguro de accidentes personales. En segundo lugar, la pretensión está concentrada en los efectos comunes para toda la clase involucrada en tanto controvierte la validez de esa conducta que perjudica por igual a todos los asegurados que no habrían dado su consentimiento a la contratación del referido seguro. Por ello, los fundamentos jurídicos de la pretensión son uniformes respecto de la totalidad del colectivo que se pretende representar, y ello permite que se decida, en forma igualitaria, la cuestión que afecta a un grupo que se encuentra, a ese respecto, en una misma posición. Por el contrario, el





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

reclamo de la actora no se relaciona con un daño diferenciado que podría invocar cada individuo. En tercer lugar, los consumidores no tienen incentivos suficientes para iniciar una acción individual, por lo que el reconocimiento de la legitimación colectiva tiende a asegurar el acceso a la justicia (art. 42, CN).

3. Por lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, se rechaza el recurso de fs. [116](#) y se confirma la decisión apelada, en lo que fue materia de agravios, con costas al recurrente por resultar vencido (artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara, conforme Acordadas nº 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía nº 6 (arg. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH
Prosecretaria de Cámara

